

Oficio VG/1401/2006.  
Asunto: Se emite Recomendación.  
San Francisco de Campeche, Cam., a 4 de agosto de 2006.

*“2006, Año del Bicentenario del Natalicio de  
Don Benito Juárez García, Benemérito de las Américas”.*

**C. MTRO. JUAN MANUEL HERRERA CAMPOS,**  
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO,  
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por el **C. licenciado José Ángel Espinoza Gálvez en agravio del C. Alejandro Macari Castilla y/o Alejandro Antonio Macari Castilla**, y vistos los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

El C. licenciado José Ángel Espinoza Gálvez presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos, el día 6 de abril de 2006, una queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente del agente del Ministerio Público destacamentado en Seybaplaya, Champotón, Campeche, por considerarlo responsable de hechos violatorios de derechos humanos, en agravio del C. Alejandro Macari Castilla y/o Alejandro Antonio Macari Castilla.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **079/2006-VG** y procedió a la investigación de los siguientes:

#### **HECHOS**

El **C. licenciado José Ángel Espinoza Gálvez** manifestó en su escrito de queja:

*“ 1.- Que soy apoderado legal del C. Alejandro Macari Castilla y/o Alejandro Antonio Macari Castilla, personalidad que se encuentra acreditada con la constancia de hechos señalada (153/SEYBA/2004), con testimonio de la escritura pública 261/2004 pasada ante la fe del*

*licenciado Enrique Castilla Magaña. Notario Público número 49 del Estado.*

*2.- Con fecha 5 de octubre de 2004 interpose una denuncia por el delito de DESPOJO DE BIEN INMUEBLE, en contra del C. RIGOBERTO QUEVEDO PEÑA y de 10 personas más y de los cuales he investigado su nombre y sus respectivas direcciones mismas que se encuentran en la mencionada constancia de hechos; después de haberle llevado todas las pruebas al Ministerio Público, que se ha convertido en un mero receptor de pruebas, el agente del Ministerio Público de Seybaplaya, Champotón, Campeche en enero del presente año me dijo que el expediente lo enviaría a la ciudad de Champotón por que el domicilio de los presuntos responsables están en ese municipio. Desde el mencionado mes hasta la presente fecha no se ha movido la constancia de hechos señalada. Viajo cada semana a Seybaplaya y tal parece que el expediente se encuentra archivado, ya ha pasado más de un año que se presentó la denuncia y hasta la presente fecha no se ha podido consignar el expediente señalado, por negligencia de los Ministerios Públicos que han pasado por la Agencia de Seybaplaya, no sé si están esperando que la acción prescriba, al Presidente del H. Tribunal de Justicia le resolvieron su problema en 48 horas para el ciudadano común pasan años las averiguaciones en las agencias sin resolver nada”.*

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, se llevaron a cabo las siguientes:

### **ACTUACIONES**

Con fecha 11 de abril de 2006, personal de este Organismo se comunicó vía telefónica con el C. José Ángel Espinoza Gálvez a fin de exponerle la posibilidad de emitir en relación a su queja una propuesta de conciliación por parte de este Organismo, a lo que manifestó su conformidad para desahogar dicho procedimiento.

Mediante Oficio VG/832/2006 de fecha 4 de mayo del presente año, se envió al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, una propuesta de conciliación en relación a los hechos planteados por el quejoso, por lo que con fecha 26 de junio de 2006, se recepcionó ante este Organismo el oficio 390/VG/2006 de fecha 26 de junio de 2006, suscrito por la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General y Contralora Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través del cual remite el similar 082/2006 de fecha 21 de junio del presente año, signado por el C. licenciado Orlando Enrique Ricalde González, titular de la agencia ministerial de Seybaplaya, Champotón, Campeche.

## **EVIDENCIAS**

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

- 1.-La queja formulada por el C. licenciado José Ángel Espinoza Gálvez, el 6 de abril de 2006, ante personal de este Organismo.
- 2.- Oficio VG/832/2006 de fecha 4 de mayo del presente año, por el que se envió al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, propuesta de conciliación en relación a los hechos planteados por el quejoso.
- 3.- Oficio 082/2006 de fecha 21 de junio de 2006, suscrito por el C. licenciado Orlando Enrique Ricalde González, titular de la agencia del Ministerio Público, con sede en Seybaplaya, Champotón, Campeche, dirigido a la Visitadora General y Contralora Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

## SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar el presente expediente de mérito se observa que el quejoso C. licenciado José Ángel Espinoza Gálvez, representante legal del C. Alejandro Macari Castilla y/o Alejandro Antonio Macari Castilla manifestó que con fecha 5 de octubre de 2004 interpuso una denuncia por el delito de despojo de bien inmueble en contra del C. Rigoberto Quevedo Peña y de 10 personas más, radicándose la constancia de hechos 153/SEYBA/2004, respecto la cual según se advierte del informe rendido con fecha 21 de junio del año en curso, por el Representante Social C. licenciado Orlando Enrique Ricalde González, no se habían agotado las actuaciones necesarias, ni determinado lo que conforme a derecho corresponde.

## OBSERVACIONES

El quejoso **C. licenciado José Ángel Espinoza Gálvez** manifestó: **a)** que con fecha 5 de octubre e 2004 interpuso una denuncia por el delito de despojo de bien inmueble, en contra del C. Rigoberto Quevedo Peña y de 10 personas más; **b)** que después de haber presentado las pruebas idóneas ante el Ministerio Público, éste le refirió que turnaría el expediente (153/SEYBA/2004) a la ciudad de Champotón a fin de recabar las declaraciones de los probables responsables, y **c)** que hasta la fecha en la que se interpuso la queja ante este Organismo, habiendo pasado más de un año de haberse interpuesto la denuncia ministerial, dicha indagatoria no se había consignado.

Atendiendo a los hechos descritos por el quejoso, este Organismo envió una propuesta de conciliación al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, en la que se solicitó:

***“ÚNICA: Se instruya al agente del Ministerio Público destacamentado en Seybaplaya, Champotón, Campeche, responsable de la integración de la constancia de hechos 153/SEYBA/2004, a fin de que, a la brevedad posible, agote las investigaciones pertinentes y, en su oportunidad, resuelva lo que conforme a derecho corresponda.”***

En respuesta a dicho documento la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, nos

remitió el oficio 082/2006 de fecha 21 de junio de 2006, suscrito por el C. licenciado Orlando Enrique Ricalde González, titular de la agencia del Ministerio Público con sede en Seybaplaya, Champotón, Campeche, ocurso por el que el señalado servidor público textualmente manifestó:

*“En atención de su solicitud, **me sirvo a informar a Usted sobre el estado actual que guarda la indagatoria señalada al rubro**, por lo que hago de su conocimiento que en fechas pasadas fueron citadas a declarar en calidad de presuntos responsables los CC. ANTONIO QUEVEDO DELGADO, ERUBIJES BAAL DZUL, JOSÉ ALFREDO ÁVILA EHUAN, FELIPE NAAL TAMAY Y GERARDO NAAL DZUL, mismos que no comparecieron ni atendieron dichos citatorios, lo cual se hizo constar en los autos correspondientes y por ende se les fijó nuevas fechas para el desahogo de tales diligencias, por lo que una vez realizado lo anterior y agotadas las actuaciones necesarias de integración, se procederá a determinar lo que a derecho corresponda”.*

Al respecto cabe realizar el análisis siguiente:

En primer término es de señalarse que la Procuraduría General de Justicia del Estado no notificó a esta Comisión la aceptación de la Propuesta de Conciliación en comento, lo que actualiza la hipótesis del artículo 89 de nuestro Reglamento Interno que señala que “cuando la autoridad o servidor público correspondiente no acepte la propuesta de conciliación formulada por la Comisión Estatal, la consecuencia inmediata será la preparación del proyecto de Recomendación que corresponda”.

En segundo término, tomando en consideración el contenido del oficio 082/2006 enviado por la Procuraduría a esta Institución, mismo que aún en el caso de que se pretendiese considerar como cumplimiento a la propuesta de conciliación enviada, es de observarse que según la versión del quejoso la denuncia ministerial referida fue interpuesta con fecha 5 de octubre de 2004, y que el Representante Social con fecha 21 de junio de 2006, hace referencia a que se fijaron, sin señalar cuales, nuevas fechas para recabar las declaraciones ministeriales de los probables responsables, lo que denota que **ha transcurrido un año y ocho**

**meses** sin que haya recaído resolución alguna sobre la constancia de hechos 153/SEYBA/2004, y la autoridad señalada no refiere las razones o causas “justificadas” por las cuales la constancia de hechos guarda tal estado aún, constituyéndose dicho oficio en prueba determinante de la dilación que guarda el asunto en cuestión.

Ahora bien, la función persecutoria tiene como supuesto la llamada “actividad investigadora” del Ministerio Público, la cual, tal y como expone el maestro Manuel Rivera Silva en su obra “El Procedimiento Penal”<sup>1</sup>, “*entraña una labor de auténtica averiguación; de búsqueda constante de las pruebas que acreditan la existencia de los delitos y la responsabilidad de quienes en ellos participan*”, es decir, durante esta actividad, el órgano que la realiza trata de proveerse las pruebas necesarias para comprobar la existencia de los delitos y poder estar en aptitud de comparecer ante los tribunales y pedir la aplicación de la ley.

Según el citado autor, la actividad investigadora, considerada con la calidad de pública, al encontrarse orientada a la satisfacción de necesidades de carácter social, se encuentra regida por diversos principios, tales como son: el principio de los requisitos de iniciación, el de la oficiosidad y el de la legalidad.

De especial interés resulta el segundo de los principios nombrados, mismo que establece que para la búsqueda de pruebas, el órgano investigador, no necesita la solicitud de parte, inclusive en los delitos que se persigan por querrela. Esto es, al tener el Ministerio Público conocimiento de la probable comisión de un delito, una vez iniciada la investigación debe, **oficiosamente**, llevar a cabo la búsqueda de pruebas para, una vez concluida la investigación, determinar en función de su atribución constitucional sobre el ejercicio o abstención de la acción penal.

Al vincular las constancias que integran el expediente de queja que nos ocupa con los argumentos doctrinarios mencionados, podemos concluir que no existe causa alguna que justifique el retraso en la función investigadora o persecutoria de los delitos por parte del agente del Ministerio Público que tiene a su cargo la

---

<sup>1</sup> Rivera Silva, Manuel, *El Procedimiento Penal*, Vigésima Edición, Editorial Porrúa, México, 1991, págs. 42 y 43

constancia de hechos 153/SEYBA/2004, periodo de inactividad injustificada de aproximadamente un año y ocho meses.

En conclusión, ante la no manifestación de aceptación de nuestra propuesta de conciliación y ante las consideraciones ya expuestas, este Organismo **concluye** que el C. Alejandro Macari Castilla y/o Alejandro Antonio Macari Castilla fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Dilación en la Procuración de Justicia** por parte de los agentes del Ministerio Público del fuero común destacamentados en Seybaplaya, Champotón, Campeche, que hayan tenido bajo su responsabilidad la indagatoria 153/SEYBA/2004.

## **FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**

Para los efectos de los artículos 40, 41, 42, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del C. Alejandro Macari Castilla y/o Alejandro Antonio Macari Castilla por parte del titular de la agencia del Ministerio Público de Seybaplaya, Champotón, Campeche.

### **DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

#### **Denotación:**

1. El retardo o entorpecimiento malicioso o negligente,
2. en las funciones investigadora o persecutoria de los delitos,
3. realizado por las autoridades o servidores públicos competentes.

#### **Fundamentación Estatal**

#### **Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.**

Artículo 53.- Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo

servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; [...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”

## **CONCLUSIONES**

? Queda actualizada la hipótesis legal dispuesta en el artículo 89 de nuestro Reglamento Interno por lo que es procedente emitir la presente Recomendación.

? Obra en el expediente evidencia para considerar que el C. Alejandro Macari Castilla y/o Alejandro Antonio Macari Castilla fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Dilación en la Procuración de Justicia**, por parte del agente del Ministerio Pública destacamentado en Seybaplaya, Champotón, Campeche.

En sesión de Consejo, celebrada el 12 de julio de 2006 fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por el C. licenciado José Ángel Espinoza Gálvez en agravio del C. Alejandro Macari Castilla y/o Alejandro Antonio Macari Castilla. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula las siguientes:

## **RECOMENDACIONES**

**PRIMERA:** En términos de lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se les apliquen las sanciones correspondientes a los agentes del Ministerio Público destacamentados en Seybaplaya, Champotón, Campeche, que

hayan tenido bajo su responsabilidad la integración de la indagatoria 153/SEYBA/2004 a partir de la presentación de la denuncia respectiva y hayan omitido desahogar de manera continua las diligencias necesarias, incurriendo en la violación a derechos humanos consistente en **Dilación en la Procuración de Justicia**.

**SEGUNDA:** Se instruya al agente del Ministerio Público destacamentado en Seybaplaya, Champotón, Campeche, actual responsable de la integración de la constancia de hechos 153/SEYBA/2004, a fin de que, a la brevedad posible, agote las investigaciones pertinentes y, en su oportunidad, resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en vigor, solicito a usted, que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación.

Asimismo, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación, se envíen a esta Comisión dentro de los 30 días hábiles siguientes a esta notificación.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia de la presente resolución para que Sin otro particular, reitero a usted la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

**ATENTAMENTE**

**MTRA. MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ  
PRESIDENTA**

C.c.p. Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado.  
C.c.p. Visitaduría General.  
C.c.p. Interesado.  
C.c.p. Expediente 079/2006-VG.  
C.c.p. Minutario.  
MEAL/PKCF/LOPL